

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL INDEBIDA Y LA CULPA IN VIGILANDO; ATRIBUIDOS A LA CIUDADANA DELFINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 12, Y AL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018, PROMOVIDO POR NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 12 POR EL PARTIDO MORENA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

DENUNCIANTE:

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ,
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO 12 DEL PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS:

DELFINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputada Local:	Diputada Local por el Distrito 12.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
MORENA:	Partido Morena.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

PT	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En quince de junio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Nelly del Carmen Vargas Pérez, otrora candidata a diputada local de Morena, en contra de Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, candidata a diputada local por el PT, por la posible colocación y difusión de propaganda electoral indebida.

1.4 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento a fin de allegarse de mayores medios de convicción.

² Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



Asimismo, se reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la facultad investigadora.

1.5 Admisión de la denuncia.

El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso Nelly del Carmen Vargas Pérez, y ordenó llamar al procedimiento al PT, así como ordenó el emplazamiento de los denunciados, además de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por la denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.6 Procedencia de las medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por la denunciante, se hizo el análisis correspondiente y la Comisión la aprobó en sesión de veintinueve de junio, en la que declaró improcedentes las medidas solicitadas.

1.7 Requerimiento del domicilio de la denunciada.

Debido a que no fue posible notificar a la denunciada Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, dado que el vigilante del fraccionamiento en la cual se ordenó realizar el emplazamiento argumentó que ya no radica en dicho domicilio, se solicitó informes a diversas dependencias para indagar sobre el domicilio de aquella.

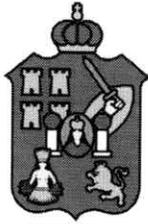
En consecuencia, se dejó sin efecto la fecha de audiencia previamente señalada y en su lugar se designó nueva fecha.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

Previa búsqueda del domicilio, y conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente forma: a) Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, el tres de julio, en su domicilio; y, b) El PT, el cinco de julio, en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero número 1508, colonia Gil y Sáenz, de Villahermosa, Tabasco, a través de Irene García Pérez, en su carácter de auxiliar.

1.9 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El siete de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que solo compareció la parte denunciada



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

María del Carmen Sánchez Frías, Consejera del PT; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento a la compareciente la infracción denunciada; y en la que, ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, la denunciada compareciente no hizo valer causal de improcedencia y del estudio que se hace no se advierte ninguna que de manera oficiosa se tenga que examinar.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis al escrito de denuncia, se desprende que Nelly del Carmen Vargas Pérez, denunció a la ciudadana Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, otrora candidata a diputada local, por la posible colocación y difusión de propaganda electoral indebida, ya que en su opinión promocionó el voto a través de propaganda electoral consistente en lonas y volantes con la imagen de los candidatos a la Presidencia de la República y a la gubernatura del Estado, de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Conforme al argumento de la denunciante, la denunciada al realizar sus recorridos de campaña por las colonias Gaviotas Norte, Gaviotas Sur, la Manga Uno, la Manga Dos, la Manga Tres, Parrilla y Villa Parrilla, que conforman el área geográfica electoral del distrito XII, repartió volantes y colocó lonas con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández, candidatos a la Presidencia de la República y Gubernatura del Estado, de la coalición "Juntos Haremos Historia", de manera conjunta con la suya; lo que en su opinión causa confusión en el electorado.

La denunciante señala que dicha propaganda es indebida, porque en el distrito 12 el PT y Morena, registraron de manera individual a su candidato, y por tanto, no existe convenio ni autorización a nivel local para que la denunciada incluya el nombre y la imagen de los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia".

De igual manera, denuncia al PT, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes³.

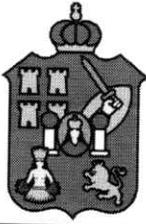
Asevera la denunciante, que la denunciada se aprovecha de la imagen y nombres de los candidatos de una coalición distinta a la que la postuló, con lo cual pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, promocionando el voto a su favor, pero con violación al principio de equidad en la contienda, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley.

A criterio de la denunciante, la conducta que atribuye a los denunciados resulta una violación constitucional por propaganda electoral indebida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 numeral 1, 335 numeral 1 fracción III, 336 numeral 1 fracción VII y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

El PT asevera que la propaganda de Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, contiene el logotipo del partido que la postuló, la cual quedo firme con el acuerdo CE/2018/060, de

³ Culpa in vigilando.



treinta y uno de mayo, por ende, niega que exista violación al artículo 197 fracción I de la Ley Electoral.

En cuanto a la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República, en la propaganda denunciada, se aclara que también fue candidato postulado por el PT, pues a nivel nacional se asociaron en Coalición con otros partidos políticos, lo que hace válido el contenido de la propaganda.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis a la denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de candidata a diputada local, aparece en la publicidad denunciada, y si en la misma figuran el nombre e imagen de los candidatos a la Presidencia de la República y a la Gobernatura del Estado, de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; actualizando la infracción a que aluden los artículos 197 numeral 1 y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el PT, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación a los artículos 336 numeral 1, fracción VII y 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 197 numeral 1, 336 numeral 1 fracción VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo a la denunciante Nelly del Carmen Vargas Pérez, se admitieron las pruebas a continuación se describen:

- I. **La documental privada**, consistente en:
 - a. Quince volantes que contienen la propaganda denunciada.
 - b. Una lona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho, por un metro de alto, que contiene la propaganda denunciada.
 - c. Impresión de cuatro fotos del hecho denunciado



- II. **La Técnica**, consistente en una memoria extraíble que contiene cuatro fotos y un video del hecho denunciado.
- III. **La Instrumental de actuaciones.**
- IV. **La Presuncional** en su doble aspecto.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por el denunciado PT, se desprenden las siguientes:

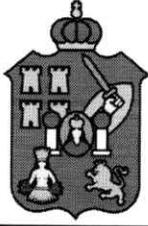
- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 - a. El acuerdo **CE/2018/060** de treinta y uno de mayo, sobre las procedencias de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.
 - b. La resolución número **RES/2018/001** de dos de enero, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", para postular candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional**, en su doble aspecto.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 - a. Copia certificada del acuerdo CE/2018/060, de treinta y uno de mayo, sobre la procedencia de la solicitud de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PT, para el proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

- b. Constancias de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 12 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, por Morena y PT, expedidas por el Consejo Estatal los días veintinueve y treinta y uno de mayo, a favor de Nelly del Carmen Vargas Pérez y Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, respectivamente.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acuerdo CE/2018/060, de treinta y uno de mayo; la resolución RES/2018/001 y las constancias de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 12 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, por Morena y del PT, expedidos por el Consejo Estatal; merecen pleno valor probatorio, pues se trata de documentales públicas, dado que fueron expedidas por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

Los quince volantes, la lona del hecho denunciado, la impresión de cuatro fotos y la memoria extraíble; dada su naturaleza de documentales privadas, solo tienen valor indiciario, en términos del artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

4.5 Marco Normativo

La propaganda electoral encuentra sustento en el artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, que la define en los siguientes términos:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

La finalidad de llevar a cabo propaganda por parte de los partidos, candidatos, simpatizantes o militantes, es la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por aquellos y ganar adeptos, con miras a obtener el triunfo en la elección. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues tiene limitantes.

Sobre el tema el artículo 197 numeral 1, de la Ley en cita, dispone:

"1. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente"

Tal precepto establece que este tipo de propaganda deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos, la calidad de candidato, partido político o coalición de quien promueve.

En ese tenor, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo **identificar** como el reconocimiento de la identidad de una persona o cosa. Y respecto de la palabra **precisa**, la define como necesario, exacto, justo, claro, distinto.

Es decir, al solicitar una identificación precisa en la propaganda impresa de los candidatos, se establece que debe cumplir con los requisitos mínimos, tales como, aportar los datos necesarios de una manera clara, formal y cierta con el fin de ser reconocido por el grupo de personas al cual esté dirigido el mensaje como integrante o estar postulado por cierta fuerza política.

El Reglamento en su artículo 3, numeral 2, inciso f), dispone que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336 numeral 1 fracción VII y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"Artículo 336.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

[...]

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales."

"Artículo 338.

I. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidata de la denunciada y su postulación por el PT.

Con las copias certificadas⁴ del acuerdo CE/2018/060, de treinta y uno de mayo, y la constancia de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 12, con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, por el PT; ambas expedidas por el Consejo Estatal; se acredita la calidad de la

⁴ Los originales obran en los archivos de esta dependencia.



denunciada Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, como candidata a diputada local, postulada por el PT.

4.6.2 La existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Del contenido de los quince volantes, las cuatro impresiones fotográficas y de la lona, presentadas como pruebas por la denunciante, si bien es cierto son pruebas documentales privadas ofrecidas por el denunciante, siendo estas analizadas bajo las máximas de la experiencia la sana lógica y el sentido común, las cuales harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto, con fundamento en los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral y 52, numeral 3 del Reglamento, se desprende la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Estas, contienen –como lo expuso la denunciante- la imagen de la denunciada, pero también la de Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández, candidatos a la Presidencia de la República a la gubernatura del Estado de Tabasco, de la coalición “Juntos Haremos Historia” respectivamente, siendo que en dicha propaganda solo se aprecia el emblema del PT y el cargo al que aspiró como diputada local, con cabecera en Villahermosa, Tabasco.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Los hechos denunciados no vulneran lo establecido en el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral por parte de la denunciada.

El modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tendrán derecho de expresar sus ideas, exponerlas, con la finalidad de generar la discusión y el debate, así como hacer saber sus programas y acciones políticas, y darse a conocer como candidatos ante la comunidad que van a gobernar o dirigir.

Es a través del uso de ésta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales⁵ y legales⁶, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de la propaganda que empleen para transmitirla.

⁵ Artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, interpretado de manera sistemáticamente con el artículo 41 en relación con los artículos 1º y 5º.
⁶ Artículos 166 y 197 de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

En tal sentido, la publicidad a la que legalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.

La noción de propaganda electoral guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual, así como cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, que en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma toda propaganda tiene como acción y efecto una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Se puede concluir en términos generales, que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder⁷.

De ahí que en aludido artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, define lo que debe entenderse por propaganda electoral, tal como quedó trasunto en el marco jurídico asentado en el apartado correspondiente.

Ahora bien, tal como se hizo mención, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que para que la propaganda impresa se considere legítima deberá contener una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

Esto, de no seguir dicha precepto, se desnaturalizaría el fin de la propaganda electoral, pudiendo traer como consecuencia un abuso por parte de los actores políticos que la propaguen, violentando con ello, principios rectores de la materia electoral, pues podría traer ante el electorado desorientación y confusión hacia las preferencias políticas ofertadas, constriñendo el derecho fundamental de los electores de tener acceso a un voto libre e informado, consecuencia de la falta de certeza que estos pudieran generar al difundir su propaganda política sin una identificación precisa, con el afán de ganar adeptos a sus fines políticos, lo que sin duda, traería una serie de consecuencia en detrimento del desarrollo del proceso electoral.

Establecido lo anterior, del análisis que se hace al contenido de los volantes, las impresiones e imágenes fotográficas y de la lona exhibidos como pruebas por la

⁷ Criterio sostenido en el SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

denunciante, se acreditó la existencia de propaganda electoral que contienen la imagen de la denunciada Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, junto con la de los candidatos a la Presidencia de la República y a la gubernatura del Estado, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Este órgano colegiado considera que tal propaganda **no contraviene** lo establecido por el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral, **pues sí identifica de manera precisa al partido político que la postuló.**

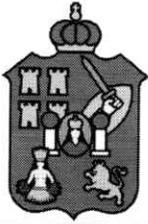
Esto se sostiene, toda vez que tal como se acreditó con el Acuerdo CE/2018/060, la ciudadana Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, fue propuesta por el Partido del Trabajo a la candidatura por la Diputación local, con cabecera en Centro, Tabasco, siendo un hecho notorio,⁸ el cual se invoca con fundamentos en los artículos 352, numeral 1, de Ley Electoral y 37, numeral 1, del Reglamento, que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, fueron candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado de Tabasco, respectivamente, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Empero, ha sido criterio de la Sala Superior, que si bien es cierto, ese órgano jurisdiccional ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, también es igual de cierto, que dicho criterio rige exclusivamente para la propaganda que se difunde en radio y televisión, **no así para otro tipo de propaganda, como lo sería la propaganda fija o impresa** que difunden los partidos políticos y candidatos.

Efectivamente, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2018 y SUP-REP-232/2018, consideró que en propaganda impresa y/o fija en los que aparecía la imagen de un candidato a un cargo federal en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituía violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que la propaganda electoral, de acuerdo a la normativa electoral local, comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

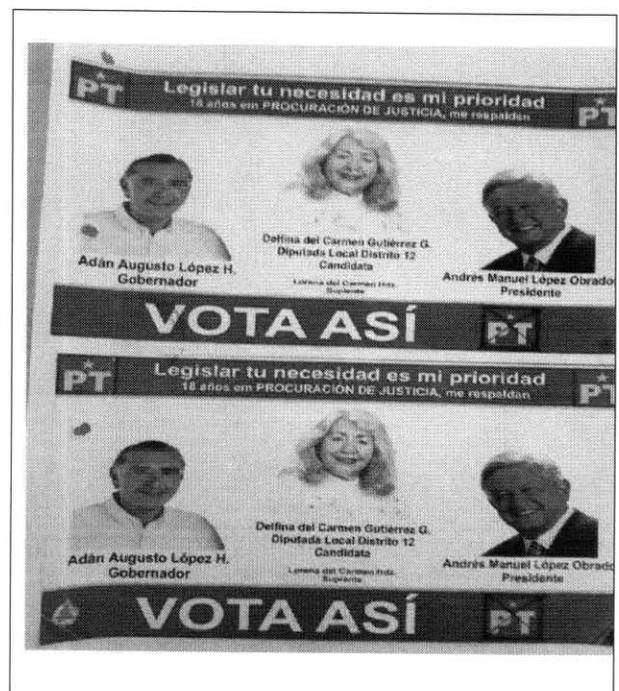
simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Bajo este contexto, este Consejo Estatal, se ha pronunciado en el sentido de evitar que los actores políticos que concursan en alguna contienda electoral no obtengan ventajas indebidas sobre los demás, ya que, ante la ausencia de contextos de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

Precisado lo anterior, en el caso, a pesar de haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, de un examen preliminar de la misma, no es factible advertir una irregularidad en materia electoral, en lo particular, en materia de propaganda.

Esto es así, porque la Sala Superior ha considerado que la circunstancia de que un candidato a un cargo de elección federal aparezca en la propaganda de un candidato de elección local, no constituye violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

En lo que al caso acontece, en la propaganda denunciada no se aprecian violaciones a la Ley Electoral que pudieran traer como consecuencia confusión al electorado; esto en razón, que tal como se aprecia en las imágenes que a continuación se plasman, la candidata denunciada **si identifica de manera clara e indubitable el partido político que la postula**, siendo este el Partido del Trabajo y el cargo de elección popular tal como se desprende de las siguientes imágenes:



Como es de observarse, de la propaganda denunciada se desprende, el nombre e imagen de la candidata denunciada, asimismo la referencia al cargo de elección popular por el que compitió, siendo este el de Diputada Local y el nombre de su suplente, la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

ciudadana Lorena del Carmen Hernández; también, se advierte el nombre e imagen de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, y los cargos por los que contienden.

En lo relativo a los cargos señalados en la propaganda, este Consejo Estatal en términos de los artículos 351, numeral 1, de la Ley Electoral y 37, numeral 1, del Reglamento, considera que las postulaciones de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández, se tratan de hechos notorios⁹, por tanto, no exigen una demostración directa.

Empero, asumir el criterio de que la propaganda denunciada generó una posible afectación a los principios rectores del proceso electoral en lo particular el derecho al voto informado por parte de los ciudadanos, generaría una posición rigorista que trastocaría el propósito de la propaganda político-electoral y la finalidad de la etapa de campañas, en las que se busca el posicionamiento de los candidatos en el electorado, puesto que, en la normativa aplicable -Ley Electoral- no se establece alguna limitación para que en la elaboración de propaganda impresa aparezcan las imágenes de candidatos a distintos cargos de elección popular en elecciones diferentes.

La postura mencionada, ha sido adoptada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-290/2018.

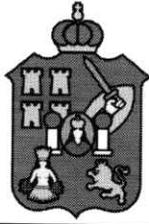
Además, esto se asevera en el caso, porque como ya se observó en la propaganda denunciada, si bien es cierto que en dicha propaganda aparecen dos personajes ajenos a la contienda de la Diputación Local por el distrito 12, con cabecera en Centro, Tabasco, es igual de cierto que la denunciada **sí identifica de manera precisa** al partido político que la postula –en el caso el Partido del Trabajo- que es lo que la normativa electoral impone a los candidatos en su propaganda impresa, el deber de identificar de manera precisa el instituto político que lo postula, lo que en la especie si acontece.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la candidata a diputada local denunciada -como ya se dijo- sólo es postulada por el PT, siendo que este instituto integra o es parte de la coalición local "Juntos Haremos Historia" junto con los institutos políticos Morena y Encuentro Social, que postulan al ciudadano Adán Augusto López Hernández a la gubernatura del Estado, mientras que el candidato al cargo de Presidente de la República es postulado por la coalición federal "Juntos Haremos Historia" compuesta por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Sin embargo, como lo manifestó la propia denunciante en su escrito de denuncia, el emblema del PT sí aparece en la propaganda denunciada, de ahí que no se pueda generar confusión en el electorado, pues es claro que a dicha candidata local sólo la apoya el referido instituto político, por lo que no se puede considerar que exista la

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO."

G



posibilidad de una infracción a la normativa electoral local que traiga como consecuencia algún tipo de sanción a la denunciada.

De igual manera, desde la perspectiva que en la propaganda de la candidata a diputada local no se incluya el emblema de otros partidos, y sólo se incluya el emblema del PT, encuentra justificación en la postura de la Sala Superior relativa a que candidatos federales y locales pueden aparecer en la misma propaganda.

En efecto, si la Sala Superior ya consideró que es legal que en la propaganda impresa y/o fija aparezcan simultáneamente tanto candidatos federales como locales, dicho ejercicio de permisibilidad propagandística debe hacerse en congruencia con el resto del sistema electoral, lo que en el caso si acontece, pues la propaganda armoniza dicho criterio con la disposición del artículo 197, numeral 1 de identificar de manera precisa con el partido político que la postula.

De ahí que, este órgano colegiado concluya que la otrora candidata denunciada no violenta lo dispuesto por el artículo aludido, como lo hace valer la denunciante, pues ha quedado plenamente demostrado, que la propaganda relacionada con la candidatura de la denunciada, es precisa; y no generó confusión alguna al electorado al momento de emitir su sufragio; tan es así, que en la pasada jornada electoral no se advirtió repercusión alguna a su favor.

4.7.2 Culpa *in vigilando* al PT es inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al PT, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su candidata, en el sentido de haber cometido la infracción señalada, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al citado ente político.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Este criterio se vio materializado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004 "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"¹⁰

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/NCVP-DCGG/101/2018

cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al no quedar demostrado que la denunciada vulnerara la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al PT, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

En ese sentido, al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, otrora candidata a diputada local por el Distrito 12, y al PT, con motivo de la denuncia presentada por Morena, por la probable comisión de la conducta prevista en los artículos 197 numeral 1, 336 numeral 1 fracción VII y 338 numeral 1 fracción VI, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO